



Expediente: 057560334288
Radicado: RE-03768-2023
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 01/09/2023 Hora: 14:43:24 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1111 del 30 de septiembre de 2019, evaluada mediante Informe Técnico 133-0374 del 24 de octubre de 2019, la Corporación mediante Resolución 133-0313 del 31 de octubre de 2019, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN** inmediata de las actividades de tala, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-04301, ubicado en la vereda Nori del municipio de Sonsón; medida impuesta al señor **FERNANDO DE JESÚS OSPINA ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.218, ya que dicha actividad se estaba ejecutando sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 25 de julio de 2023, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 04599 del 27 de julio de 2023**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

En relación a la queja SCQ-133-1111 del 30 de septiembre de 2019 que se presentó en la vereda Nori del municipio de Sonsón en el predio con FMI 028-04301 en la coordenada X:-75° 16'42.8'' Y:5° 47'43.8'' donde se presentó el aprovechamiento forestal de 20 individuos de especies nativas donde se impuso una medida preventiva en la Resolución 133-0313 del 31 de octubre de 2019 y una compensación forestal de 1:3 de vegetación nativa propias de las condiciones bioclimáticas del predio de las afectaciones.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Se realizó visita de control y seguimiento con informe técnico 133-0171 del 30 de abril de 2020 donde se evidenció que se cumplió con la medida preventiva en relación a la suspensión de tala en el predio con FMI 028-04301, quedando por cumplir la compensación con la siembra de 60 individuos nativos en dicho predio. El señor Fernando de Jesús Ospina Alvarán mediante oficio 133-0010 del 10 de enero de 2020 manifiesta que la madera talada no sirve para ningún uso y no está afectando fuentes de agua cercanas. La Corporación emite el Auto 133-0088 del 5 de mayo de 2020 por medio del cual se adoptan unas determinaciones.

Para acatar lo ordenado en el Auto 133-0088 del 5 de mayo de 2020 en sus artículos primero y segundo se realiza visita de control y seguimiento el día 25 de julio de 2023 al predio con FMI 028-04301 con coordenadas X: -75° 16' 42.8" Y: 5° 47' 43.8" ubicado en la vereda Nori del municipio de Sonsón, donde se pudo apreciar que el señor Fernando de Jesús Ospina Alvarán realizó la siembra de varios árboles nativos como Guacamayo (*Basiloxilon excelsum*), Carate (*Vismia Macrophylla*) y se viene presentando una buena regeneración natural principalmente de las especies Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Chagualos (*Clusia Columnaris*), Encenillo (*Weinmannia auriculata*) entre otros. (Ver registros fotográfico)



Siembra y regeneración natural fotos 1-4



El predio presenta una recuperación ecológica importante y no se evidencia una afectación ambiental significativa producto de la tala producida en el año 2019 se viene presentando una buena regeneración natural y con la siembra realizada se hace una buena compensación ambiental de acuerdo a la Resolución de compensación de Cornare 112-2052 de 2016.

No se evidencian más aprovechamientos forestales en el predio y otras afectaciones ambientales en la visita realizada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

26. CONCLUSIONES.

No se evidencia una afectación ambiental significativa producto de la tala de bosque nativo realizada en el año 2019 que origino la queja con radicado No SCQ-133-1111 del 30 de septiembre de 2019, las condiciones ambientales y ecológicas del predio con FMI 028-04301 ubicado en la vereda Nori del municipio de Sonsón, el señor Fernando de Jesús Ospina Alvarán realizado la siembra de algunos individuos arbóreos nativos y dejo que en la parte afectada del predio se presente una regeneración natural de especies nativas que compensan la afectación de tala realizada y dan un equilibrio a los ecosistemas presentes en el predio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 04599 del 27 de julio de 2023, se procederá a petición de parte a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 133-0313 del 31 de octubre de 2019, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida ya que se realizó la siembra de especies nativas y se permitió además la regeneración natural de la zona intervenida, sin haberse efectuado afectaciones a fuentes hídricas u otros recursos naturales; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ –133-1111 del 30 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico de Queja 133-0374 del 24 de octubre de 2019.
- Oficio 133-0010 del 10 de enero de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0171 del 30 de abril de 2020.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 04599 del 27 de julio de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN impuesta mediante Resolución 133-0313 del 31 de octubre de 2019, al señor **FERNANDO DE JESÚS OSPINA ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.218, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **FERNANDO DE JESÚS OSPINA ALVARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.967.218, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.34288**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO DE JESÚS OSPINA ALVARÁN**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.34288.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40